



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 9 de octubre, registrado de entrada en Diputación el día 14 del mismo mes, solicita de este Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un Informe acerca de qué entidad u organismo tendría la competencia y, por tanto, la obligación legal de mantenimiento y señalización del paso a nivel que da continuidad a una carretera o camino que discurre por el término municipal y cruza la vía férrea entre... y... Y todo ello, según nos dice la primera autoridad municipal, a raíz de la petición formulada sobre dicha cuestión al Ayuntamiento por ADIF.

Pues bien, dada la brevedad y concreción de la cuestión planteada, una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, que en su momento se citará, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Con carácter previo hay que decir que, dada la farragosa y, a nuestro juicio, deficiente técnica legislativa utilizada para la regulación de la materia sobre protección de los pasos a nivel existentes en cruces de carreteras u otras vías de comunicación con las líneas férreas, no nos sorprende en absoluto la cuestión planteada por el Ayuntamiento sobre a qué entidad u organismo correspondería la competencia para la instalación y mantenimiento de la señalización de los referidos pasos a nivel, por cuanto desde la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la regulación de los pasos a nivel sobre vías férreas ha sido objeto de frecuentes cambios y modificaciones, con vistas a su reordenación o, incluso, supresión en algunos casos.

En este sentido, la primera de las disposiciones generales en las que se aborda la susodicha cuestión es Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, concretamente, en su artículo 235, que, incluido dentro de la sección 2ª, capítulo II,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Título VII, dedicado a establecer el régimen de los cruces de carreteras u otras vías de comunicación con las líneas férreas, fue objeto, a su vez, de una nueva redacción otorgada por el artículo único del Real Decreto 780/2001, de 6 de julio, por el que se modifica el Reglamento anterior en materia de pasos a nivel, cuyo contenido ha estado vigente hasta la expresa derogación del Título VII del citado Reglamento, efectuada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio de Seguridad Aérea.

No obstante lo anterior, la propia Disposición Derogatoria Única de la citada Ley 9/2013, tras derogar expresamente, en su apartado 1, el Título VII del Real Decreto 1211/1990, dentro del cual se encontraba comprendido el mencionado artículo 235, declara, a continuación, en su apartado 2, expresamente vigente la Orden de 2 de agosto de 2001, por la que se desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de supresión y protección de pasos a nivel. Es decir, por una parte, al derogarse el Título VII dentro del cual se encontraba comprendido, dicha derogación le afecta también al precepto reglamentario que, entre otras cuestiones, regulaba a nivel general la atribución de competencias en materia de instalación de los sistemas de protección de los pasos a nivel; mientras que, por la otra, se declara expresamente vigente una regulación de menor rango normativo, como es la citada Orden de 2 de agosto 2001, a la que deberemos remitirnos, por tanto, para aclarar la cuestión planteada por el Ayuntamiento.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la mencionada Orden de 2 de agosto de 2001, encargada de regular la distribución de los costes de señalización de los pasos a nivel, **"Los costes de instalación y los gastos de conservación de las señales fijas en la línea férrea y de la señalización luminosa y de balizamiento a que se refiere esta Orden serán a cargo de la entidad explotadora de la infraestructura ferroviaria, y los de las señales fijas en la carretera o camino, a cargo del titular de los mismos, siendo cada uno de ellos responsables de dicha señalización a fin de asegurar su adecuada instalación y**



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



conservación". Luego, tratándose de señales fijas que, según la regulación establecida al efecto en la citada Orden ministerial, deban instalarse en la correspondiente carretera o camino, la competencia y con ella los consiguientes costes de instalación y conservación de las mismas corresponderán en todo caso a la entidad titular de las citadas vías, sin que deba tenerse en cuenta ya la variable referida a la intensidad del tráfico o circulación de vehículos por los tramos de la vía que resulte afectada por un paso a nivel, como ocurría bajo la anterior normativa.

De acuerdo, pues, con la normativa citada, deberá ser la Administración titular de la carretera o camino quien asuma la competencia de instalación, conservación y mantenimiento de la señalización exigida en tales vías.

Ahora bien, dicho lo anterior, no podemos dejar de señalar igualmente lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 780/2001, de 6 de julio, cuyo contenido entendemos que sigue vigente al no haber sido derogado expresamente por la Ley 9/2013, según la cual, el Ayuntamiento o la Administración que, en su caso, resulte titular de la carretera o camino, podrán acomodar su actuación en materia de protección de los pasos a nivel y ejecutarla en función del estado de sus respectivas disponibilidades presupuestarias, si bien, según el citado precepto reglamentario, deberán priorizarse, *"con carácter general, aquellas referentes a pasos a nivel cuyo momento de circulación sea más elevado"*.

Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiéndolo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden en modo alguno sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, 24 de octubre de 2013